

46494
24/08/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría con motivo del Acta Circunstanciada No. FO/032/16 de fecha cinco de julio de dos mil

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que el día cinco de julio de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.2/123/16**, con el objeto de verificar que el establecimiento cumpla con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Registro y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que esta Delegación levanto Acta Circunstanciada No. FO/032/16 del cinco de julio de dos mil dieciséis, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia, incoada por los **CC. Ruben Murillo Ruiz y Jesús Tomás Espinoza Vega** en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que esta autoridad a efecto de contar con mayores elementos de prueba, solicito a la Dirección General Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medios Ambiente y Recursos Naturales información referente a si el Centro de Almacenamiento de Materias

SE ELIMINARON 1 RENGLON DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

4.- Por lo que mediante Oficio N° SGPA/DGGFS/712/2803/16 de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informo a esta Autoridad que el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "Maderería E l Arbolito" cuanta con el Oficio N° 737.05.01 02180 del 14 de noviembre de 1989 emitido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; asimismo informa que también cuenta con el Oficio N° SRN.01.02.01121 de fecha 5 de agosto de 1999 mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca otorgó el Código de Identificación T-09-007-MAM-001.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 051/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, notificado al inspeccionado mediante constancias de notificación por instructivo el día treinta de mayo de dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis.

6.- Que inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en la visita de inspección; por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para resolver y resolver este procedimiento administrativo, así como también ordenar medidas de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 40, 41, 42, 45 fracciones V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 11, 12 fracción XXVI, XXXVII, 16 fracciones XXI, XXIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. Que en el **Acta Circunstanciada número FO/032/16** de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"... En vista de la negativa y de no habernos brindado las facilidades e informes relacionados para llevar a cabo la visita de inspección correspondiente y al no permitirnos el acceso a las instalaciones relacionadas con el objeto de la misma... (SIC)".

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **acta número FO/032/16** de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Emplazamiento número 051/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, notificado mediante constancia de notificación por instructivo el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indico que se configuraba la siguiente irregularidad:

- 1) Negarse y no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; constituyendo así la posible infracción contenida en el artículo 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta a la irregularidad marcada con el número 1 la cual consiste en que el inspeccionado **se negó y no brindo las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección** en cumplimiento con la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en virtud de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que justifique la acción tomada; con lo cual se tiene la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria con los procedimientos administrativos federales. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad **persiste**.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

En ese sentido, se ha acreditado la negativa para permitir el acceso y el no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable, el Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de su titular el **C. Victor Aurelio Martinez Manzo**, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, permitir en todo momento el acceso al predio sujeto a inspección así como haberles brindado las facilidades e informes al personal actuante por parte de esta Autoridad, así que dicha acción conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, esta autoridad determina que los hechos y acciones por los que el inspeccionado fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados, toda vez que no hizo uso de los plazos otorgados por esta autoridad y por ende no exhibió documento probatorio alguno con el que desvirtúe o subsane su actuar ante esta autoridad.

Por lo que la irregularidad consistente en la negativa para permitir el acceso y el no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, hace que el inspeccionado infrinja el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, así como en el artículo 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen:

Ley General de Procedimiento Administrativo Federal.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado a las disposiciones de la normatividad en materia procedimental administrativa como en materia forestal vigente, esta autoridad federal procede a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de su titular el **C. Victor Aurelio Martinez Manzo**, ubicado en la calle [REDACTED]

SE ELIMINARON 2 PALABRAS, 1 NUMERO Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, esta autoridad considera como **GRAVE** la irregularidad cometida al momento de tratar llevar a cabo la visita de inspección, en razón de que su acción es un acto de desobediencia hacia un acto legítimo de la autoridad emisora de la orden de inspección; aunado de que es substancial mencionar que dentro del Oficio número 737.05.01 02180 de fecha 14 de noviembre de 1989, emitido por el Ingeniero Rodolfo Reyes López, Jefe de Programa de Fomento Forestal de la Delegación en el Distrito Federal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el numeral 5 del mismo se desprende que el titular de dicha

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

autorización quedo obligado a permitir el acceso al personal comisionado mediante el oficio que indique el motivo de la visita.

Sin omitir que, dicha acción de negativa para que el personal actuante de esta Autoridad llevara a cabo el cumplimiento de la orden de inspección, lo hace acreedor a la comisión de un delito previsto en los artículos 178 y 180 del Código Penal Federal.

I) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso que nos ocupa, se desprende que si hubo un daño por parte del inspeccionado al no permitir el acceso al personal actuante por parte de esta Autoridad para llevar a cabo el cumplimiento a lo dispuesto en la orden de inspección número PFFPA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, ya que al ser un Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales que se dedica a la compra-venta de madera nueva, usada y de toda clase de derivados tal y como se menciona en el Oficio número 737.05.01 02180 de fecha 14 de noviembre de 1989, emitido por el Ingeniero Rodolfo Reyes López, Jefe de Programa de Fomento Forestal de la Delegación en el Distrito Federal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, lo cual hace que esta autoridad presuponga que dichas materias primas forestales con las que trabaja son de aprovechamientos NO autorizados, con lo que estaría incurriendo en un incumplimiento a la legislación ambiental vigente aplicable y por eso la acción de no permitir el acceso al personal actuante por parte de esta autoridad.

II) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales que se pretendía inspeccionar, se traducen a un beneficio directamente económico, toda vez que como se desprende del Oficio número 737.05.01 02180 de fecha 14 de noviembre de 1989, emitido por el Ingeniero Rodolfo Reyes López, Jefe de Programa de Fomento Forestal de la Delegación en el Distrito Federal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se le autorizo para realizar la actividad de compra-venta de madera nueva, usada y de toda clase de sus derivados, lo

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

cual hace que esta Autoridad determine como ya se había señalado, que el beneficio obtenido por el inspeccionado es meramente económico ya que con dichos productos comercializa y de los cuales recibe un ingreso.

III) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u acciones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación de permitir el acceso al personal actuante por parte de esta Autoridad, si no que el no permitirlo, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permiten determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede señalar que el Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "El Arbolito", con todo conocimiento de causa actuó de forma intencional ya que del Acta Circunstanciada No. FO/032/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS OCURRIDOS: Constituidos los inspectores actuantes, en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "El arbolito", en la dirección antes citada, bajo la orden de inspección No. PFFA/2C.27.2/123/16 de fecha 05 de julio de 2016, previa identificación como inspectores de la PROFEPA-ZMVM, nos dirigimos con una persona del sexo masculino adulto (50 años de edad aproximadamente), tez morena, ojos cafés, nariz aguileña, complexión robusta, de aproximadamente 1.70 metros de altura, cabello canoso corto, quebrado vistiendo con un pantalón de mezclilla color azul claro, playera tipo polo rayada gris con azul y calzando tenis color blancos con azul, a la cual se le hizo saber el objeto de la orden de inspección antes referida, además de explicarle y detallarle reiteradamente nuestra presencia como inspectores de la PROFEPA así como el objeto de dicha orden para llevar a cabo la visita de inspección, dicha persona se negó en todo momento a recibir un ejemplar de dicha orden de inspección, así como a proporcionarnos su nombre y cargo con la maderería denominada "El arbolito" por lo que nos indica de manera verbal lo siguiente: "Tengo ordenes de mi patrón de no dejarlos pasar, así que procedan como quieran y háganle como quieran que no van a pasar (sic)", está persona se encontraba dentro de la maderería en una de sus dos puertas de acceso, resguardado en todo momento por una contención metálica elaborada a base de malla ciclónica, asegurada por candados que impedían que se abriera dicho acceso, a través de este acceso se pudo observar madera en escuadría con diferentes medidas comerciales,

Por lo que incurrió en la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; también lo es que al no haber dado el acceso, ni las facilidades e información al personal actuante, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado al tener conocimiento de sus obligaciones señaladas en la autorización otorgada mediante el Oficio número 737.05.01 02180 de fecha 14 de noviembre de 1989, emitido por el Ingeniero Rodolfo Reyes López, Jefe de Programa de Fomento Forestal de la Delegación en el Distrito Federal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; se deduce que el infractor **si tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **asimismo existió el elemento volitivo**, por lo que acreditándose lo anterior **si existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

mencionada, por lo que se concluye que **la infracción acreditada es de carácter INTENCIONAL.**

Por lo tanto, actuó intencionalmente en razón de que no permitió el acceso ni brindo las facilidades e información al personal actuante por parte de esta Autoridad.

IV) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a lo asentado en el Acta Circunstanciada No. FO/032/16, se advierte que hubo una intervención directa por parte del infractor, toda vez que de la misma se desprende que de manera verbal se señaló lo siguiente:... "*Tengo ordenes de mi patrón de no dejarlos pasar, así que procedan como quieran y háganle como quieran que no van a pasar (SIC)*", por lo que en vista de la negativa de acceso al predio que se pretendía inspeccionar y al no haber otorgado las facilidades ni informes a los inspectores actuantes, por lo que esta Autoridad determina el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es directa por parte del inspeccionado.

V) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el resultando Tercero del emplazamiento número 051/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete en la que se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, se tiene que el inspeccionado no ofertó ninguna probanza sobre el particular por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto esta Autoridad estima sus condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos, en particular, de la documental pública solicitada por esta autoridad a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en el Oficio número 737.05.01 02180 de fecha 14 de noviembre de 1989, emitido por el Ingeniero Rodolfo Reyes López, Jefe de Programa de Fomento Forestal de la Delegación en el Distrito Federal de la Secretaría de Agricultura y Recursos

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Autoridad prevé que el inspeccionado si genera ingreso alguno u obtiene un beneficio económico.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

una zona urbana, por lo que se alude que el inspeccionado es una persona con alguna instrucción escolar, por lo que se infiere que sabe leer y escribir lo que le permite entender de los trámites y obligaciones que la normatividad federal solicita.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del referido infractor son suficientes para solventar una sanción económica, derivad de su incumplimiento a la Legislación Ambiental.

VI) Por lo que hace a la **reincidencia** y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el inspeccionado, haya incurrido en reincidencia.

V.- Toda vez que de los hechos u acciones constitutivos de la infracción cometida por el Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de su titular el **C. Victor Aurelio Martinez Manzo** en el domicilio ubicado en la

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, con fundamento en los artículos 164 I, II y V, 167 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II y III de esta resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones al Centro de Almacenamiento de materias

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de quien legalmente lo represente

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

EN MATERIA FORESTAL:

Por la irregularidad número 1 la cual contraviene a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual actúa de manera supletoria dentro de los procedimientos administrativos federales, consistentes en:

- 1) Negarse y no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** al Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de su titular el

SE ELIMINARON 4 PALABRAS Y 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL

materia forestal señalada, consistentes en la negativa para permitir el acceso y el no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la ley aplicable, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley en materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de su

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

con una **multa** de **\$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **1,500** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 1 consistente en la negativa para permitir el acceso y el no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, se le impone al Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El Arbolito" a través de su

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes sanciones:

- Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** al Centro de Almacenamiento de materias

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

**SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL**

irregularidad y violaciones a la ley en materia forestal señalada, consistentes en la negativa para permitir el acceso y el no haber brindado las facilidades e informes al personal actuante para llevar a cabo la visita de inspección en cumplimiento con la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/123/16 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la ley aplicable, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley en materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

- Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al Centro de Almacenamiento de materias Primas Forestales denominado "El

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL**

trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalentes a **1,500** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince

**CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO
SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

EQUIVALENTE A **1500** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, **no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor**, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL

EQUIVALENTE A 2000 VECES EL VALOR CANTO DE LA UNIDAD DE PAGO
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

QUINTO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE**

**SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/LBF



CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "EL ARBOLITO" UBICADO

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL**

EQUIVALENTE A 1500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFDA/39.3/26.242/00050-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28/04/12
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA 0033
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART.110 FRAC. VI, IX
LFTAIP
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

C. VICTOR AURELIO MARTINEZ MANZO

PRESENTE.

En LA COLONIA SAN JOSE DE LA ESCALERA, siendo las 15 horas con 30 minutos, del día 16 de AGOSTO de dos mil 17, el C. ISAAC HERNANDEZ HIDALGO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial RNOR, constituido en

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse NADIE ATIENDE AL LLAMADO, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. MENTANDO EN ESTE CITATORIO para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 15 horas con 30 minutos, del día 16 del mes de AGOSTO de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ISAAC HERNANDEZ HIDALGO

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE OJO PEGADO EN PRESENTE

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

*A DEBERE: 15

*SIN TEXTO

CITATORIO EN EL ASESO
PRINCIPAL A LA MASONERIA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PPPA/39.3/20252/00050-16

FECHA DE CLASIFICACION: 24/09/17
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
RESERVADO: UHA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA: CONFIDENCIAL
FUNDAMENTO LEGAL: CONFIDENCIAL
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: [Firma]
FECHA: [Firma]
DESCLASIFICACION: [Firma]
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO: [Firma]

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

C. VICTOR ALBERTO MARTINEZ MANZO
CEO CENTRO DE AUMENTAMIENTO DE MATERIA
PRIMA PORESMAR DENOMINADO "EL ARBOLITO"
PRESENTE.

En COC SAN JOSE DE LA ESCOBRA, siendo las 15 horas con 30 minutos del día 16 del mes de AGOSTO de dos mil 17, el C. ISMAEL HERNANDEZ HIRALDO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial RND26 constituido

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toque la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 15 de AGOSTO del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 15:30 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de PROTECCION AMBIENTAL de fecha 28 del mes de junio de dos mil 17, constante de 17 fojas, dictado por el C. ROBERTO GONZALEZ en su carácter de DELEGADO de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de ZMUM, mismo que se procede a fijar en LA PUERTA PRINCIPAL A LA MAQUERIA lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 40 minutos del día de su inicio.

[Firma]
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

* COPIA NO. 218/2017